

Bogotá, 11-09-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20259120515811**

Fecha: 11-09-2025

Señor:
No registra

Asunto: Comunicación archivo de la queja radicada con el No. 20255340891362

Respetado señor anónimo:

Frente a su queja particular y como resultado del análisis efectuado, se le informa que de la información reunida no fue posible determinar que los hechos referidos infrinjan los supuestos normativos que rigen la prestación del servicio de transporte de pasajeros terrestre por carretera; razón por la cual esta autoridad se abstuvo de abrir investigación administrativa contra TAXISVERDES (en adelante, la empresa) ordenando su archivo.

Para tomar esta determinación, se tuvo en cuenta que el centro de su petición es el control por parte de esta autoridad, de las tarifas cobradas por la empresa para la ruta Garzón (Huila) -Bogotá; pues en su consideración el precio es elevado.

Dicha situación se debe estudiar a la luz de los artículos 78¹ y 333² de la Constitución Política; los cuales fundamentan constitucionalmente la libertad de

¹ "ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos".

² "ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

tarifas con base en los principios de eficiencia y seguridad, promoviendo la libre competencia y la iniciativa privada de los prestadores del servicio de transporte.

Con base en dichos lineamientos constitucionales, el Ministerio de Transporte reguló los costos del servicio de transporte mediante la Resolución 3600 de 2001³ la cual establece que:

"ARTÍCULO PRIMERO: -LIBERTAD DE TARIFAS. - *Establecer, a partir del 1º de junio de 2001, la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"*

Adicionalmente, estipula:

"ARTÍCULO SEGUNDO: -INFORMACIÓN PÚBLICA DE TARIFAS. - *Las empresas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera deberán mantener informados a los usuarios acerca de las tarifas a cobrar por sus servicios a través de la indicación pública de precios, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 26 y 50 de la Ley 1480 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya."*

El cumplimiento de la obligación de información pública de precios fungirá como protección al derecho de información⁴ del usuario de transporte, al tener conocimiento de la modificación de la tarifa y así mismo, ejercer su derecho a libre elección⁵ con relación a la empresa de servicio público de transporte con la que desee contratar.

En este punto, es importante señalar que la libertad tarifaria debe estar fundamentada en una estructura de costos que puede ser solicitada eventualmente por esta Superintendencia, facultad otorgada por el artículo 3º de la citada Resolución.

De manera complementaria, la Resolución 5786 de 2007, proferida por el Ministerio de Transporte fija las tarifas mínimas para las empresas de transporte, tal como se transcribe a continuación:

"ART. 1º— Fijar las tarifas mínimas para la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, en los valores establecidos en la tabla anexa a la presente resolución."

³ Modificado por la Resolución No. 20213040036325 del 20 de agosto de 2021.

⁴ Numeral 1.3 del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones"

⁵ Numeral 1.7. del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones"

Al analizar en conjunto las normas transcritas, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte no regula los precios ofertados por las diversas empresas de transporte, y que estos valores son fijados únicamente por los empresarios y el mercado; siempre y cuando sean informados en debida forma al usuario y; no sean inferiores a los topes mínimos fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, en caso de que se presenten nuevos hechos que considere están vulnerando sus derechos como usuario del servicio de transporte, puede acudir a esta Superintendencia, a través de los canales de radicación destinados para tal efecto.

Cordialmente,

Efraín Enrique Torres Matius

Director de Investigaciones para la Protección a Usuarios del Sector Transporte

Proyectó: Melitza Velez Villalobos – Profesional Especializado 